



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 811-2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señor Rober Miguel Merlano Méndez en contra de la Resolución N° 0024 de 2026

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, siendo responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. Este principio establece la base legal para que las entidades territoriales, como los departamentos, participen activamente en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

Que la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numeral 6.2.3, asigna directamente a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente y administrativo de sus planteles, siempre bajo la planta de cargos que la ley establece.

Que, para garantizar la eficiencia del servicio educativo, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 otorga a la autoridad nominadora certificada en educación la facultad de realizar traslados de personal cuando la necesidad del servicio lo requiera, mediante la emisión de un acto administrativo debidamente motivado. Esta disposición legal le da a la administración la discrecionalidad necesaria para optimizar la distribución de su talento humano.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar le delega la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados de docentes, directivos docentes y personal administrativo en las instituciones educativas del departamento, abarcando tanto los traslados ordinarios como aquellos que no lo son.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N°. 0024 del 09 de enero de 2026, la Secretaría de Educación de Bolívar dispuso, entre otros, el traslado del señor **ROBER MIGUEL MERLANO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 92.070.833, docente vinculado en calidad de nombramiento provisional en vacante definitiva, quien se desempeñaba en el nivel de educación secundaria en el área de Humanidades y Lengua Castellana, desde la I.E. Normal Superior Montes de María, sede principal, del municipio de San Juan Nepomuceno, hacia la I.E.T.A. de Villanueva, sede principal, del municipio de Villanueva, Bolívar, con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo y liberar la plaza adjudicada a un docente con derechos de carrera en el marco del proceso ordinario de traslados 2025-2026.

El señor Merlano Méndez fue notificado del acto administrativo de traslado el día 27 de enero de 2026. Dentro del término legal previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, interpuso Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación, manifestando su inconformidad con la decisión adoptada, con fundamento en razones de salud que expondrá este despacho a continuación.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 811-2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señor Rober Miguel Merlano Méndez en contra de la Resolución N° 0024 de 2026

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Que La señora Rober Miguel Merlano Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92070833, una vez tuvo conocimiento efectivo del contenido de la Resolución No. 0024 de 2026 el día 13 de enero de 2026, procedió a interponer los recursos Reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998.

Que, en consecuencia, y el despacho impartirá el trámite correspondiente al Recurso reposición, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que, por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Resolución No 0024 del de 2026 fue proferida por parte de la secretaria de Educación Departamental de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 012 del 2025, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 811-2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señor Rober Miguel Merlano Mendez en contra de la Resolución N° 0024 de 2026

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

III FUNDAMENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO APLICABLE AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero indicar con el fundamento normativo del proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera encuentra su fundamento jurídico en el Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en particular en el artículo 2.4.5.1.2 y normas concordantes, las cuales regulan el procedimiento, etapas y condiciones bajo las cuales las entidades territoriales certificadas deben adelantar los traslados, con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio público educativo, bajo los principios de igualdad, transparencia, razonabilidad y necesidad del servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015, corresponde al Ministerio de Educación Nacional fijar anualmente el cronograma para la realización del proceso ordinario de traslados, y a las entidades territoriales certificadas en educación valorar su planta de personal docente y directivo docente, expedir el reporte anual de vacantes definitivas y convocar el proceso mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se establezcan los requisitos, criterios y procedimientos para la provisión de dichas vacantes.

Así mismo, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 faculta a las entidades territoriales certificadas para efectuar traslados de docentes y directivos docentes, a través de acto administrativo motivado, cuando ello resulte necesario para garantizar la correcta y continua prestación del servicio educativo, respetando en todo caso las normas que regulan la carrera docente y los derechos derivados de la misma.

En relación con las Escuelas Normales Superiores, el Decreto 1236 de 2020 adicionó el Capítulo 7 al Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, reglamentando su organización y funcionamiento como instituciones educativas formadoras de docentes, y estableciendo condiciones especiales que deben ser observadas en la provisión de vacantes y en los procesos de traslado del personal docente y directivo docente que labora en este tipo de establecimientos educativos.

En el marco del proceso ordinario de traslados, las plazas ofertadas por las entidades territoriales certificadas corresponden a vacantes definitivas previamente identificadas en el reporte anual de vacantes, las cuales son publicadas para ser provistas exclusivamente a través de dicho proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 y al cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional.

Durante la etapa de inscripción, los docentes y directivos docentes con derechos de carrera que cumplen los requisitos establecidos en la convocatoria postulan y seleccionan voluntariamente una o



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 811-2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señor Rober Miguel Merlano Mendez en contra de la Resolución N° 0024 de 2026

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

varias plazas de su interés, de acuerdo con el orden de preferencia permitido. La selección de una plaza por parte del docente no genera, por sí sola, derecho adquirido al traslado, sino una expectativa legítima, condicionada al cumplimiento de los requisitos, a la aplicación de los criterios de priorización y a la disponibilidad efectiva de la vacante.

Una vez surtidas las etapas de verificación, evaluación y asignación, las plazas son adjudicadas a los docentes que obtienen el derecho al traslado, conforme al orden de priorización definido en la normativa y en la convocatoria. En consecuencia, la plaza escogida y adjudicada se entiende provista mediante el proceso ordinario de traslados y deja de estar disponible para otros procesos administrativos.

Las entidades territoriales certificadas en educación son las responsables de planear, administrar y garantizar la adecuada prestación del servicio público educativo dentro de su jurisdicción. En ese marco, les corresponde gestionar la planta de personal docente y directivo docente, adoptando las decisiones administrativas necesarias para atender las necesidades del servicio, entre ellas, los traslados.

En desarrollo del proceso ordinario de traslados, las entidades territoriales deben valorar su planta de personal, identificar las vacantes definitivas existentes en los establecimientos educativos y expedir el reporte anual de vacantes, el cual constituye el insumo principal para la convocatoria del proceso, conforme a lo previsto en el Decreto 1075 de 2015.

Así mismo, una vez el Ministerio de Educación Nacional fija el cronograma anual, las entidades territoriales deben convocar el proceso de traslados mediante acto administrativo, en el cual se establezcan las reglas de participación, requisitos, criterios de priorización, procedimientos de inscripción, verificación y decisión de las solicitudes presentadas por los docentes y directivos docentes con derechos de carrera.

Una vez culminadas las etapas del proceso y resueltas las reclamaciones, corresponde a la entidad territorial expedir los actos administrativos definitivos de traslado, mediante los cuales se formaliza la reubicación de los docentes seleccionados. Como efecto de estos movimientos, las entidades territoriales deben reorganizar la planta de personal, disponiendo de las vacantes que se generan en los establecimientos de origen para atender nuevas necesidades del servicio educativo.

Adicionalmente, cuando las circunstancias lo exigen, las entidades territoriales pueden realizar nombramientos provisionales, encargos o reubicaciones internas, siempre mediante acto administrativo motivado, con el fin de garantizar la continuidad del servicio educativo, mientras se proveen de manera definitiva las vacantes conforme a los mecanismos legales vigentes.

En todo caso, las decisiones adoptadas por las entidades territoriales en materia de traslados deben estar debidamente motivadas, sustentadas en el interés general del servicio educativo, y armonizadas



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 811-2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señor Rober Miguel Merlano Mendez en contra de la Resolución N° 0024 de 2026

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

con la protección de los derechos fundamentales de los docentes y de sus núcleos familiares, especialmente cuando se presentan situaciones que ameritan un análisis con enfoque diferencial.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El recurrente alega padecer enfermedad cardíaca y diabetes mellitus tipo II, afecciones que califica como patologías crónicas que requieren seguimiento médico permanente. En relación con la protección de la salud del trabajador, el ordenamiento jurídico establece en el artículo 49 de la Constitución Política que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, y que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud.

La Ley 1751 de 2015 establece en su artículo 2° que el derecho a la salud es autónomo e irrenunciable, y en su artículo 6° señala como elemento esencial la "accesibilidad", entendida como la posibilidad de gozar de la prestación de los servicios sin obstáculos de carácter geográfico. Sin embargo, esta ley no crea un derecho absoluto del trabajador a permanecer en determinada ubicación geográfica, sino que garantiza el acceso efectivo a los servicios de salud en el lugar donde se encuentre.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), regulado por la Ley 100 de 1993 y normas concordantes, garantiza la portabilidad de los servicios de salud en todo el territorio nacional. El municipio de Villanueva, Bolívar, cuenta con infraestructura hospitalaria de nivel básico y acceso a servicios de mayor complejidad en municipios cercanos de la subregión de Montes de María y el eje vial que conecta con Sincelejo, sin que se haya acreditado en el expediente la inexistencia de atención médica adecuada para el manejo de las patologías del recurrente.

El recurrente aportó recomendaciones médico-ocupacionales que establecen las siguientes condiciones de trabajo: laborar en ambiente estable, evitar estrés, conflicto, agresividad, peligro o inseguridad; no asignar funciones de dirección o coordinación de grupo; trabajar con grupos no numerosos; realizar pausas activas de cinco (5) minutos por cada hora; mantener higiene postural y prevención de riesgos laborales. Dichas recomendaciones tienen vigencia permanente, sujetas a modificaciones por el especialista tratante.

Desde el punto de vista del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), regulado por el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, las recomendaciones médico-ocupacionales son instrumentos que orientan la adaptación del puesto de trabajo y la organización de las condiciones laborales. Su función es la de orientar al empleador sobre cómo organizar las condiciones del trabajo, mas no constituyen una orden de reubicación geográfica del trabajador hacia determinado municipio o establecimiento.

Un análisis cuidadoso de las recomendaciones aportadas revela que ninguna de ellas contiene una prescripción médica expresa de permanencia en el municipio de San Juan Nepomuceno, ni una valoración clínica que establezca la imposibilidad de prestación de servicios en Villanueva. La recomendación de acceso a un "centro hospitalario de primer nivel" es interpretable en el sentido de



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 811-2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señor Rober Miguel Merlano Mendez en contra de la Resolución N° 0024 de 2026

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

que el trabajador debe tener acceso a servicios de salud, lo cual puede garantizarse en el municipio de destino, sin que implique la necesidad de residir o laborar en otro con mayor complejidad hospitalaria.

El *ius variandi*, entendido como la facultad del empleador para modificar las condiciones de trabajo dentro de los límites establecidos por la ley, se encuentra reconocido en materia de docentes estatales por el artículo 22 de la Ley 715 de 2001. No obstante, este poder directivo encuentra límites constitucionales cuando su ejercicio puede comprometer gravemente la salud o la dignidad del trabajador, de conformidad con los artículos 1º, 25, 48 y 49 de la Constitución Política.

De acuerdo con la Ley 715 de 2001, la entidad territorial cuenta con la facultad de ejercer el *ius variandi* para ajustar la organización del servicio educativo. Sin embargo, esta potestad no es absoluta y encuentra límites cuando su ejercicio puede comprometer la salud o dignidad del trabajador, conforme lo establecen los artículos 1, 25, 48 y 49 de la Constitución Política. Para determinar si procede limitar el *ius variandi* es necesario valorar si existe una condición médica objetivamente documentada, si esta puede verse afectada por el traslado y si existe una alternativa institucional menos gravosa que concilie el interés general con la protección del docente.

Revisados los argumentos del recurrente y el acervo documental aportado, esta Secretaría concluye que no existen elementos técnicos, clínicos ni jurídicos que impongan la obligación de revocar el traslado ordenado mediante la Resolución N°. 0024 de 2026. Las patologías invocadas cardiopatía y diabetes mellitus tipo II son afecciones crónicas que merecen toda la consideración institucional.

Sin embargo, las recomendaciones médicas recomendaciones médico-ocupacionales aportadas, demuestra que no se exige expresamente la permanencia del docente en el municipio de San Juan Nepomuceno ni declara que sea clínicamente imposible la prestación del servicio en otro municipio del departamento; sí describen un conjunto de condiciones que deben garantizarse para evitar afectaciones a su salud, lo cual impone a la administración el deber de seleccionar un lugar de trabajo donde estas recomendaciones puedan cumplirse de manera efectiva y razonable, su función es la de guiar al empleador en la organización adecuada del entorno laboral, mas no constituyen una orden médica de reubicación geográfica estricta y bajo los principios de prevención, proporcionalidad y enfoque de especial protección constitucional.

Así mismo, se debe advertir que no es viable ordenar el retorno del docente a su institución de origen debido a que la plaza allí ya fue provista en propiedad por otro docente, por lo cual tal decisión comprometería principios de legalidad, estabilidad laboral y seguridad jurídica. No obstante, la administración sí dispone de otra alternativa razonable reevaluar técnicamente el caso y estudiar el traslado en relación con las recomendaciones médico-laborales aportadas a otra institución educativa para garantizar el cumplimiento de las restricciones ocupacionales emitidas por los profesionales de salud. Esta decisión permite que el docente ejerza sus funciones en un ambiente estable, con menores exigencias de desplazamiento, sin exposición a escenarios de estrés o conflictividad y sin funciones de



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 811-2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señor Rober Miguel Merlano Méndez en contra de la Resolución N° 0024 de 2026

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

coordinación o dirección, condiciones que son coherentes con su estado de salud y con la prevención de riesgos laborales que exige el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Verificada la estructura educativa territorial y las necesidades del servicio en las distintas instituciones, se evidenció que en la Institución Educativa Bonanza , ubicada en el municipio de Turbaco, Bolívar existe una necesidad en área de Humanidades y Lengua Castellana, área específica del recurrente, lo cual permite por un lado, proteger la salud del docente garantizando que labore en un entorno acorde a las recomendaciones médicas y por otro, satisfacer la necesidad existente en el plantel educativo para asegurar la continuidad, permanencia y eficiencia del servicio público educativo en esa zona rural.

En ese sentido la decisión, modifica de manera equilibrada la situación personal del docente como las necesidades institucionales La medida propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, pues resulta idónea para disminuir riesgos de descompensación derivados de patologías cardiometabólicas, necesaria porque existe una opción menos lesiva que el traslado inicialmente ordenado y proporcional en sentido estricto porque el leve ajuste organizacional que implica la reubicación se ve ampliamente compensado con la protección efectiva de los derechos del docente sin sacrificar los derechos de los estudiantes ni afectar el servicio público y el cumplimiento de las funciones constitucionales de eficiencia del servicio educativo sin desconocer la estabilidad laboral de terceros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 0024 del 09 de enero de 2026, en lo relacionado con el traslado del señor Rober Miguel Merlano Méndez, efectuado en virtud de las vacantes generadas por los traslados ordinarios de docentes con derechos de carrera, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: TRASLADAR al señor Rober Miguel Merlano Méndez, docente de educación área de Humanidades y Lengua Castellana, desde la I.E. Normal Superior Montes de María, sede principal, del municipio de San Juan Nepomuceno, hacia, la Institución Educativa Bonanza sede principal , ubicada en el municipio de Turbaco, Bolívar, con el fin de garantizar la adecuada y continua prestación del servicio educativo, en observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y protección integral de los derechos fundamentales de la menor a cargo de la recurrente.

ARTICULO TERCERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0024 de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora Rober Miguel Merlano Méndez, al correo electrónico: fotorober2008@hotmail.com a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 811-2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señor Rober Miguel Merlano Mendez en contra de la Resolución N° 0024 de 2026

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 13 de marzo 2026

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora

